



RESOLUCION No. CSJATR19-30
22 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00659-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2015-00848 contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00659-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2. -El Proceso Ejecutivo de CEDEC contra JESUS MARTINEZ MENDOZA No. 0848-2015 por reparto correspondió el conocimiento al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

3. -Según providencia del día 18 de abril del año 2.017 el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla ordeno seaufr adelante la ejecución del demandado JESUS MARTINEZ MENDOZA.

4. -El día 28 de abril del año 2.017 la parte demandante propuso LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, escrito radicado en la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de Barraquilla.

5. - Según auto adiado 01 de septiembre del año 2.017 el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla liquida las costas del proceso antes referido.

6. - El día 18 de septiembre del año 2.017 el juzgado de origen aprueba la liquidación de costas, a partir de este ultimo auto el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla debió remitir por competencia el presente proceso a los juzgados de ejecución civiles municipales de Barraquilla, LO CUAL NO HIZO.

La grave Omisión de la Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla viola el inciso 4 del artículo 27 del C.G. del proceso, que establece.

"Conservación y alteración de la Competencia.

(...)

CW119

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la Ejecución ordenada en Sentencia”.

8. - *El acuerdo 9984 del 2013 reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de ejecución para las especialidades Civil y familia, así como el de las oficinas que deben apoyarlos, en desarrollo del nuevo modelo de gestión de qué trata el artículo 618 del Código General del Proceso.*

9. - *De MANERA INEXPLICABLE ilegal y arbitraria el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, muy a pesar de encontrarse el proceso ejecutivo de CEDEC contra JESÚS MARTINEZ MENDOZA No. 0848/2015 en estado de Sentencia (Seguir adelante la ejecución), se reitera debiendo remitir este proceso a los jueces civiles municipales de ejecución de esta ciudad, lo que hizo fue remitir el proceso antes enunciado a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante oficio No. 2761 del pasado 03 de Septiembre del año 2018.*

10. - *He pretendido radicar escrito de ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO dentro del trámite del proceso No. 0848-02-2015 y no he podido en atención a todo lo denunciado en el presente escrito.*

11. - *La Omisión denunciada de la Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla y la Mora de la OFICINA JUDICIAL en el reparto del proceso plurimencionado en este escrito están violando el derecho fundamental al Debido Proceso y Principios fundantes de la administración de justicia como lo son el de Celeridad y eficacia.*

12. - *Señores Magistrados los Colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas.*

Cuando indago en la página Web “Consulta de procesos” sobre el negocio 0848 de 2015 ésta me arroja la siguiente información

“La Entidad Especialidad seleccionada esta fuera de servicio temporalmente. Intente consultar más adelante.

Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho”

Esta información data del día 06 de Diciembre de 2018, a las 4: 15 P.M.

15) . *Cuando indago en la página TYBA “Consulta de procesos” sobre el negocio 0848 de 2015 ésta me arroja la siguiente información*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se



observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2018, siendo notificado el 12 de diciembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado el 18 de diciembre de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala



mediante auto del CSJATAVJ18- 986 del 20 de diciembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00848. Dicho auto fue notificado el 15 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud dentro del expediente de radicación No. 2015-00848.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 18 de enero de 2019 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-432, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2015-00848-00, cuya acción impetró COOPERATIVA CEDEC , contra JESUS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1. - A través de auto adiado 01 de Diciembre de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.*
 - 2 - En auto del 08 de Septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento del demandado Jesús Enrique Martínez Mendoza.*
 - 3 - En fecha 03 de Marzo de 2017, se procede a nombra curador Ad-litem.*
 - 4 - El 18 de Abril de 2017 se profiere Sentencia de Seguir Adelante la Ejecución.*
 - 5 - Mediante auto del 31 de Agosto de 2017 se deja sin efectos el numeral 7o de la Sentencia de fecha 18 de Abril de 2017.*
 - 6 - Con providencia de 15 de Septiembre de 2017 se Aprueba la liquidación de costas.*
 - 7 - El 27 de Febrero de 2018 se decretan medidas cautelares solicitadas.*
- Por error involuntario en fecha 06 de Septiembre de 2018, se remitió el expediente radicado 2015 - 848 a oficina judicial en atención al Acuerdo N° CSJATA18-142 del 11 de Julio de 2018.*
- Una vez se identificó la situación de deficiencia, se procedió a retomar el conocimiento del proceso y darle el trámite correspondiente.*
- 10 - En cumplimiento de lo antes mencionado, a través de auto adiado 17 de enero del presente año se ordenó remitir el expediente radicado 2015 - 848 a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo cual una vez ejecutoriado el mencionado auto se incluirá el expediente en el próximo listado de los que se remitirán a dicha dependencia.*

Para mayor claridad se remite copia de la última actuación adelantada, la cual fue el auto de fecha 17 de enero del presente, el cual ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.



Es preciso mencionar que se están adelantando los requisitos exigidos en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, para el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución, oficios a pagador y conversión de títulos judiciales.

Así las cosas es claro que este Juzgado normalizó la situación de deficiencia que dio origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

CSJS

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

Copia del Documento donde consta que el proceso No. 0848-2015 fue remitido a la oficina Judicial de Barranquilla el día 03 de septiembre del año 2.018.

Copia del auto del día 01 de septiembre del año 2.017.

-Copia de escrito de Liquidación de Crédito que data del 28 de abril del año 2.017. -Copia del auto del 17 de abril del año 2.017 que Ordena seguir adelante la Ejecución-

.- Copia del escrito de actualización de crédito que pretendo radicar en el juzgado a que corresponda hoy el proceso No. 0848-2015

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 17 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora resolver las solicitudes a la solicitud de corrección del No. 4 del proveído mediante el cual admitió la demanda, la solicitud del decreto de la diligencia de inventario y avalúo, así como el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00848?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de sucesión de radicación No. 2015-00848.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones procesales surtidas y señala que el Despacho profirió el 18 de abril de 2017 auto de seguir adelante la ejecución, seguidamente el 28 de abril de 2017 propuso la liquidación del crédito explica que la funcionaria del Despacho en actuación ilegal no remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sino por el contrario lo envió a la Oficina Judicial, pese a tener auto de seguir adelante la ejecución.

Señala que ha pretendido radicar el escrito de actualización de la liquidación del crédito y no ha podido. Reclama que con ello se le han vulnerado los derechos y existe mora de la Oficina Judicial en el reparto del mencionado proceso.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, refirió las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, indica que por error involuntario el 06 de septiembre de 2018 fue remitido el proceso a la Oficina Judicial y señala que una vez identificada la situación se procedió a retomar el conocimiento e impartir el trámite correspondiente. Manifiesta que en cumplimiento de ello mediante auto del 17 de enero de 2019 se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y precisó que una vez ejecutoriado el auto se incluirá el expediente en el próximo listado de los procesos que se remitirán a ejecución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



En efecto, puesto que a través de auto del 17 de enero de 2019 el Despacho dispuso remitir el proceso aludido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal e Barranquilla, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario CONMINAR a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se dispondrá CONMINAR a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada Ponente

Magistrada

CREV/ FLM

